

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Pedro Agustín Herrero; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José Becerra Armesto, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 5 Noviembre 1883).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta facultativa del ramo y de la de Profesores, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

## REGLAMENTO

PARA

LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

## TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y de la enseñanza.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituye la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de dibujo de las por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos numéricos y prácticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los gabinetes.



4.º Los ejercicios prácticos de campo.

Y 5.º Las excursiones forestales.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará cuatro años; y un curso preparatorio voluntario para los aspirantes á Alumnos, que podrán estudiar privadamente las materias asignadas al mismo.

La enseñanza del curso preparatorio comprende las siguientes asignaturas:

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

La enseñanza durante los cuatro años expresados comprenderá las materias siguientes:

Topografía.

Geodesia.

Mecánica aplicada.

Química aplicada.

Mineralogía aplicada.

Geología aplicada.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Selvicultura.

Xilometría.

Ordenación de montes.

Tasación y valoración de montes.

Industria forestal.

Elementos de Derecho administrativo, y Legislación de Montes.

Elementos de Economía política y forestal.

Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

## TÍTULO II.

### Personal y material de la Escuela.

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de:

Un Director, que será el Jefe de la misma.

Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo.

Dos Ayudantes, también Ingenieros.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.

Un Conserje.

Un capataz del campo forestal.

Un portero.

Tres mozos.

Un guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Y los jornaleros y peones que sean necesarios y se destinen á los trabajos de los mismos terrenos.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una estación meteorológica forestal.

El moviliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudios de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El Parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural.

Finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

## TÍTULO III.

### De la Junta de Profesores.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos, y formar asimismo los programas para los exámenes de ingreso, que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

2.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º y el plan de estudio de las mismas durante los cuatro años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

5.ª Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquél voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate, se repitirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmán-

dolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

#### TÍTULO IV.

Obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PERSONAL FACULTATIVO.

##### *Del Director.*

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los inspectores del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 15. Comprende al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.º Formar los horarios de clases y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Representar á la Escuela y llevar la correspondencia de oficio.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará su veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el cuerpo. Cuando el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 17. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda, la indemnización anual que el Gobierno designe con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

##### *De los Profesores.*

Art. 18. Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.ª Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 19. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, entre los Ingenieros que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de *Sobresaliente ó Muy bueno* en las calificaciones de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del cuerpo.

Art. 20. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 21. La enseñanza se distribuirá entre los 10 Profesores de la Escuela según disponga el Gobierno, previa propuesta formada por el Director, oyendo á la Junta de Profesores. En igual forma se procederá para modificar dicha distribución, no planteándose modificación alguna sino al principio de un curso académico. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Director designará el Profesor ó Ayudante que deba llenarla hasta que se provea ó se acuerde nueva distribución.

Art. 22. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º Dichos Profesores informarán al Director, una vez terminado este servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes, y escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de dichas excursiones.

Art. 23. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 25. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual

fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos, se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer periodo.

Art. 28. Los periodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un periodo ó entre dos de ellos sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 29. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el art. 23, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30. Cuando los Profesores de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó Tratados relativos, tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

#### *De los Ayudantes.*

Art. 31. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo sin nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 19, 20, 27, 28, 29 y 30 de este reglamento que se refieren á los Profesores.

Art. 33. Las obligaciones de los Ayudantes serán: Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y sus instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

#### *Del Secretario.*

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de la Secretaría y del afecto al servicio interior de establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.º Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y

del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

6.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

7.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 36. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores; actas de los exámenes; censuras y faltas de los alumnos; registro de la correspondencia; toma de razón de las cuentas; inventario del Archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea mas conveniente.

#### *Del Bibliotecario.*

Art. 37. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 38. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

#### *Del Depositario.*

Art. 39. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñó ser reelegido más de una vez.

Art. 40. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta; cuando proceda, los recibos deberán llevar el conforme del Profesor respectivo, y en todo caso la toma de razón del Secretario.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

#### *Del Jefe del campo forestal.*

Art. 41. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe: se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela, fuera del local de la misma, excepción hecha de la estación meteorológica forestal.

Art. 42. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores y jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el capataz, guarda y demás personal á sus órdenes, las atribuciones que tienen en

los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

*Del Jefe de la estación meteorológica forestal.*

Art. 43. El Profesor de meteorología y climatología será el Jefe de la estación meteorológica forestal. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de la estación meteorológica forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estación y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno y en su caso proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estación, y la publicación de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DEPENDIENTES.

*Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.*

Art. 45. El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte semanal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

*De los Escribientes.*

Art. 47. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas

órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando éste lo ordene en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 48. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación pagada del fondo del material de la Escuela.

*Del Conserje.*

Art. 49. El conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jeje inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

*Del portero.*

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

*De los mozos.*

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela, y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

*Del Capataz del campo forestal.*

Art. 54. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivando-

se el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jefe del campo forestal y el Capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

*Del Guarda.*

Art. 56. El Guarda será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

**TÍTULO V.**

**De los alumnos internos.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS INTERNOS.**

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.º Ser Bachiller en Artes ó acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Nociones de Gramática latina.

Geografía.

Historia general y particular de España.

3.º Ser aprobado en la Escuela mediante examen de las asignaturas siguiente:

Aritmética.

Álgebra elemental.

Geometría.

Trigonometría.

Álgebra superior.

Geometría analítica.

Física.

Francés.

Dibujo.

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

Servirá de recomendación para el ingreso en la Escuela el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admisión de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales: en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y

aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las épocas que se fijen en las convocatorias, su solicitud de examen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desee examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará previamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y designará los aspirantes que en cada día deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de órdenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente avisados por medio de oficio de la Secretaría de los días en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del art. 58 será objeto de un examen, y éstos se verificarán según los casos en el orden siguiente:

1.º Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, ó sean las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán haber antes aprobado todas las demás que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden en que el mismo las detalla.

2.º Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que expresa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de precedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse antes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de examen consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada día los ejercicios de examen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada por medio de la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

(Se concluirá.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 23 de Octubre he admitido á D. Remigio Ruiz y D. Pedro Torrubia, vecino el primero de Borja y el segundo de Vera de Moncayo, una solicitud que han presentado en 23 de Octubre sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alcalá de Moncayo, con el título de «La Aparecida de Veruela», y linda por Mediodía con carretera del Estado de Tudela á Torrelapaja, al Saliente con camino que conduce á Añón, al Norte con heredad de los sucesores de D. Antonio Zaldivar y al Poniente con heredad de Justo Tegero; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata desde el que se medirán 50 metros en dirección al Norte y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección al Oeste se medirán 400 metros y se colocará la segunda estaca; de ella y en dirección al Sur se medirán 100 metros y se colocará la tercera estaca; de ella y en dirección al Este se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, y uniendo este punto con el de partida con una recta de 50 metros y en dirección al Norte quedará cerrado el espacio que ocupan las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 24 de Octubre he admitido á D. Elias Navarro y Vera, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 24 de Octubre sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Carmen»; y linda por Norte con mina Petra, al Sur con la Paloma, al Este con Victoria y al Oeste con la Virgen del Pilar; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón número 2 de la mina Victoria, sito en Val de Ibañez; de él y en dirección Sur, 20 grados Este, se medirán 56 metros y se colocará la primera estaca; de ella en dirección Oeste, 20 grados Sur, se medirán 200 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Norte, 20 grados Oeste, se medirán 200 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección Este, 20 grados Norte, se medirán 20 metros y se colocará la cuarta, y uniendo este punto con el de partida con una recta de 144 metros, y en dirección Sur, 20 grados Este, quedará cerrado en un espacio que comprende las cuatro pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo y Beríz, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justo González, vecino que fué de esta ciudad, casado, pastor, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado del Pilar y Escribanía del que refrenda, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de una oveja á Pedro Melendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, Agentes de policía y Guardia civil, que averiguado el paradero de dicho Justo González procedan á su captura y conducción á las Cárceles públicas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1883.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Mamés Ariza.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Diestre y Sánchez, soltero, jornalero, de 36 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en Montañana, torre núm. 318, y á Mariano Rodríguez Andrés, que habitó en el Arrabal de esta capital, calle de Juslibol, núm. 6, casado, jornalero, de 38 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa criminal sobre muerte de Victoriano Polo Salvador; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—D. S. O., José Guitarte.

## Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providencia de este día por el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita á Juan Almochuel,

que habitó en el barrio de Montemolín, núm. 177, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado al objeto de practicar un reconocimiento acordado en causa que se instruye por robo de herramientas á Pascual Castro; bajo apercibimiento si no lo verifica de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Liborio Lorbés.

#### Caspe.

D. Facundo Sancho y Bonal, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Caspe y ejerciente el de instrucción por incompatibilidad del propietario en el expediente de que luego se hará mención:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Cosme Cabes Paños, vecino de Mazaleón, se venden en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, secano, situado en la villa de Mazaleón, partida denominada Pla de la Archina, destinado á cereales, de 20 áreas de cabida; linda al Este con Modesto Alcober, al Oeste con Ramona Celma y al Sur y Norte con Pilar Torner: tasado en 80 pesetas.

Otro campo, situado en el término de dicha villa, partida Cardas de Val de Alcañiz, de 18 áreas de cabida; linda al Este con camino, al Oeste con Mariano Odena, y al Sur y Norte con montes: tasado en la cantidad de 100 pesetas.

Otro campo, situado en la indicada villa, partida Hortela, de cuatro áreas de cabida; lindante al Este con Mariano Anos, al Oeste y Norte con acequia, y al Sur con Domingo Estévan: tasado en 200 pesetas.

Media casa, situada en la expresada villa, calle Tajadas de Foz; lindante por derecha entrando con Raimundo Meseguer, por izquierda con Francisco Cabes y por espalda con corral: tasada en 100 pesetas.

Medio corral, situado en la indicada villa y subida de las Eras-altas, de unos cinco metros cuadrados de superficie; lindante con Francisco Cabes, Manuel Lasheras y Salvador Pallarés: tasado en 100 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que si bien los títulos de posición de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, se hallan sin inscribir, siendo condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de venta, cuyo importe se descontará del precio objeto del remate.

Dado en Caspe á 31 de Octubre de 1883.—Facundo Sancho.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

#### Colón.

D. Francisco Eduardo de la Torre y Bassave, Juez de primera instancia de esta villa y su jurisdicción:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar de don

Dámaso Loris, natural de Daroca, provincia Zaragoza, soltero, de 36 años de edad, del comercio y vecino que fué de Corral Falzo, para que dentro de 30 días, á contar desde el último anuncio del presente en el periódico oficial de la ciudad de Zaragoza, se presenten en este Juzgado en la forma legal á deducir sus derechos; apercibidos que si así no lo hiciesen les pasará el perjuicio que haya lugar; que así lo he dispuesto en el instestado del ultramarino D. Dámaso Loris.

Colón 6 de Setiembre de 1883.—Francisco de la Torre.—Por mandado de S. S., Guillermo Escobar.

#### Valderrobres.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á una gitana, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como la vecindad, domicilio, estado y naturaleza de la misma, que es alta, su edad de 60 años en adelante; vestido claro y bastante deteriorado, cabello blanco por completo, que en los días desde el 28 de Agosto al 5 de Setiembre vagaba por la villa de Valderrobres, para que se presente en la Sala audiencia de este Juzgado á recibirle declaración de inquirir, en causa sobre hurto de una blusa á Joaquin Guardia Celma; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la villa de Valderrobres á 29 de Octubre de 1883.—Joaquin Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón Camps.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Zaragoza.

Ignorándose el domicilio del Comandante retirado, que se dice residir en esta capital, D. Ginés García Coneso, se le cita y llama por este y tercer edicto, á fin de que se sirva manifestar en este Gobierno militar las señas de su habitación, con objeto de poder prestar su declaración en un exorto remitido al efecto.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1883.—El Comandante Capitán, primer Ayudante, Luis Misis y Miralles.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### FERIA EN ARIZA.

Del 25 al 28 del actual mes de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ariza la tan antigua como acreditada feria de Santa Catalina.

El Ayuntamiento de dicha población, procurando proporcionar la mayor comodidad posible á los feriantes que traen objetos para la venta, ha acordado construir garitas en la plaza del Hortal, las que se facilitarán á precios económicos á los que quieran adquirirlas, á cuyo fin se dirigirán á la Secretaria de dicha Corporación.